



Constancia Secretarial.- Chaparral 28 de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2007-00101-00			
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA			
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIT:	800.037.800-8:
cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co			
DEMANDADO: HEISEENNOVER SOSSA LOZANO CC: 93.448.707.-SIN CORREO			

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

La doctora ELSA PIEDAD MORA GOMEZ, apoderada de la entidad demandante, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra HEISEENNOVER SOSSA LOZANO, para obtener el pago de la suma de \$5.000.000.00 representados en Pagaré 066216100000586.

Con fecha 03 de julio de 2007, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En las diligencias fue embargado cuentas bancarias en el Banco Agrario de Colombia de Ortega Tolima y BANCOLOMBIA de este municipio.

Con fecha 28 de marzo de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Con fecha 14 de febrero de 2019, quedó en firme la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin objeción dentro del término legal proferido.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución; la última actuación data del 14 de febrero de 2019, sin que la parte demandante hubiera promovido actuación alguna.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a las entidades bancarias., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>203</u> , hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria,  ARCENIS RAMIREZ.
--